



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTE: RUTH MERY, OLGA MERCEDES,
STEFANYA ARAUJO MENDOZA en calidad de hijas y
herederas determinadas, MARELVIS INÉS MENDOZA
GUERRA en calidad de presunta compañera permanente
sobreviviente.
CAUSANTE: EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00486-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima el total de los activos en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) e indicando que el último domicilio del causante fue el municipio de Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. ¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

El artículo 18-4 ibídem., señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

1...

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la demandante estima la cuantía de los bienes relictos que no excede los 150 SMLMV.

De acuerdo con la demanda y avalúo catastral, tenemos que en el presente asunto el único bien inmueble, que se encuentran en cabeza del causante a saber: Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-117295 avalúo \$45.000.000.



Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo es \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136.278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en el Juzgado Civiles Municipales (Reparto) de Valledupar, Cesar, lugar que se señala como último domicilio del causante, toda vez que la competencia en

los procesos sucesorios la determina el avalúo catastral de los bienes relictos conforme a lo prescrito por el artículo 26-5 C. G. del P.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada del causante EFRAÍN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA, presentada mediante apoderado judicial por las señoras RUTH MERY, OLGA MERCEDES, STEFANYA ARAUJO MENDOZA en calidad de hijas y herederas determinadas, MARELVIS INÉS MENDOZA GUERRA en calidad de presunta compañera permanente sobreviviente.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite.

Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95e16a4dcc808ef36b2f5c1496bacff437376d16f18259cae6063025d4f7b96

Documento generado en 03/11/2021 03:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>